

DR 12 49

Derecho. Derecho civil 2. La permuta. Por Jesús María Álvarez Carballo.

Fecha de grabación 22 de octubre de 1982. La permuta es el antecedente histórico del contrato de compraventa que surge en el momento en que, en las operaciones habituales de trueque, interviene una mercancía común de universal aceptación que a su vez pueda dar lugar a una medición clara del valor de todas las cosas canjeables. De esta suerte, nació económicamente el dinero y jurídicamente el contrato de compraventa, hasta el punto de que casi es un lugar común la afirmación de que la permuta es una compraventa doble con los precios compensados.

Conviene resaltar que si la permuta todavía consistiera en un acto de trueque real, sus consecuencias serían todavía las que señalaba el derecho romano clásico. Es decir, cuando una de las partes había cumplido su prestación y no la había cumplido la otra parte contratante, la parte cumplidora tenía derecho a pedir la restitución de los ya entregados sin poder, en cambio, exigir el cumplimiento de la prestación omitida por la otra parte. De esta suerte, se situaba el incumplimiento de una de las partes contratantes en el ámbito del enriquecimiento injusto.

La atribución patrimonial de la cosa entregada carecía de justificación al faltar la contraprestación de la otra parte contratante incumplidora, y por eso se puede decir que prevalecía el efecto real del enriquecimiento injusto mientras quedaba en la sombra la eficacia vinculante del convenio de trueque incumplido que no se podía exigir en plan de cumplimiento específico de lo convenido. Con el movimiento de opinión que introduce la fuerza obligatoria a todo convenio, aunque no tenga las características peculiares de un tipo contractual determinado, la permuta perdería su carácter de acto real de trueque para convertirse en un simple contrato consensual. Y de esta suerte, se sentaban las bases para una aproximación de la permuta a la compraventa.

Pero como en todos los contratos que dan origen a prestaciones recíprocas, éstas manifiestan una inevitable tendencia a condicionarse mutuamente. Es decir, cuando una de las partes ha anticipado su prestación, puede exigir el cumplimiento específico de lo convenido, y por eso es dable afirmar que la permuta aparece en el derecho moderno como un contrato nominalmente independiente, mientras que de hecho está regulado por muchos de los preceptos dictados para la compraventa. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL De los pocos preceptos que el Código Civil dedica a este contrato resulta lo siguiente.

El artículo 1538 la define en estos términos. La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra. De esta suerte, el efecto real del trueque aparece calificado por lo convenido y solamente representa el cumplimiento de las obligaciones recíprocas asumidas por las partes contratantes, y así los caracteres de consensualidad y de reciprocidad aparecen con un especial relieve.

El Código Civil dedica otros tres artículos al contrato de permuta, el último de los cuales es una remisión expresa a las disposiciones dictadas para el contrato de compraventa. Pero además, entre los artículos dedicados a la compraventa, existe uno especialmente dedicado a sentar el criterio para distinguir y decidir si el contrato debe calificarse de compraventa o de permuta. El artículo 1446 del Código Civil, cuando solamente se paga en dinero una parte del precio.

La permuta de cosa ajena. En el derecho romano, la cosa dada en permuta debía ser propia y no ajena, y en este sentido se diferenciaba de la compraventa. Pero en derecho moderno no existe razón alguna para esa exigencia de propiedad en la cosa dada en permuta, debido precisamente a su carácter consensual, y por lo tanto, si alguien conviene en entregarme en permuta una cosa ajena, es evidente que queda vinculado por lo prometido, pues la obligación que alguien asume de entregarnos una cosa puede nacer perfectamente antes de que esa cosa le pertenezca a quien haya de entregarla, y no tiene relevancia alguna el que la prestación de entrega consiste en dinero o en una cosa cualquiera.

Sin embargo, conviene tener presente, y por eso lo resalto aquí, que no se trata tanto de considerar el supuesto de la obligación de entregar una cosa ajena, sino de aquel otro supuesto de que efectivamente sea ajena la cosa entregada. Es importante recordar lo que sucede en la compraventa cuando el comprador pierde la cosa por evicción, artículos 1475 y siguientes, y la disposición especial prevista en el artículo 1502, para cuando el comprador tiene fundado temor de perder la cosa comprada por evicción antes de haber pagado el precio. Por eso, en claro contraste con lo dispuesto en el artículo 1502, que solamente autoriza al comprador para que suspenda el pago del precio, el artículo 1539 declara que si uno de los contratantes hubiera recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dio, no podrá ser obligado a entregar la que él ofreció a cambio, y cumplirá con devolver la que él recibió.

De esta suerte, queda claro que en vez de suspender simplemente el pago del precio que se da en la compraventa a temor del artículo 1502, en la permuta se autoriza al receptor de la cosa ajena para que se pueda desligar unilateralmente de la obligación asumida. Pérdida de la cosa por evicción. Según el artículo 1540 del Código Civil, el que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dio en cambio, o reclamar la indemnización de daños y perjuicios, pero sólo podrá usar del derecho a recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsiste en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos, entre tanto sobre ella con buena fe por un tercero.

La especialidad de esta disposición, frente a la que sería procedente en el caso de compraventa, léase el artículo 1478, consiste en la unánime doctrina civil en que por no existir precio en la permuta, no cabe que la evicción dé lugar a la restitución del precio que corresponde a la cosa vendida, tal como dicen Castantoveñas y Puigpeña, pues a mi juicio hay que hacer notar cómo la inexistencia de precio no puede ser un obstáculo para que se impusiera a una de las partes la obligación de pagar el precio equivalente al valor de la cosa perdida por evicción en el momento de tener lugar ésta. Es digno de resaltar, en confirmación

de lo que yo aquí digo, que en el artículo 1478 del Código Civil no se impone al vendedor la obligación de restituir el precio recibido del comprador, sino el de pagar el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta. Por eso, no hay impedimento alguno para que en la indemnización de daños y perjuicios que el artículo 1540 concede al permutante que ha perdido por evicción la cosa recibida tenga una extensión que comprenda todos los particulares a que se refiere el artículo 1478.

Pero tampoco puede haber inconveniente para que el permutante perjudicado pueda optar por la recuperación de la cosa entregada mientras la conserve el otro permutante en su poder y sin perjuicio de los derechos que entre tanto hayan surgido sobre la cosa permutada a favor de terceros de buena fe. Es precisamente en esta posibilidad de optar en lo que radica la peculiaridad de la norma del artículo 1540 del Código Civil. Reglas de la compra-venta aplicables a la permuta.

El artículo 1541 del Código Civil manifiesta expresamente que en todo lo que no se haya especialmente detenido en este título la permuta se regirá por las disposiciones concernientes a la venta. Pero como el mencionado título solamente contiene los cuatro preceptos que acabo de comentar es evidente la necesidad de acudir intensamente a las disposiciones contenidas respecto al contrato de compra-venta especialmente en lo que se refiere a la capacidad de las partes las cosas que pueden ser objeto de este contrato y a las obligaciones generadas por el contrato de permuta con la excepción que respecto a ellas representa el ya comentado artículo 1540 mientras que en cambio será imposible aplicar las normas dictadas en cuanto al pago del precio o aquellas otras que están basadas en la contraposición de las partes contratantes como vendedor y comprador.